



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09761-2006-PA/TC  
LIMA  
EMMA FUJII SUWA DE LOAYZA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09761-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Fujii Suwa de Loayza contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 38, su fecha 20 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000029438-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2003, que le otorga pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le otorgue de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 22847 y al Decreto Supremo N.º 179-91-PCM, así como los devengados e intereses correspondientes, más los costos y costas procesales.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de agosto de 2001, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda, argumentándose que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, conforme lo señala el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
2. Sobre el particular, conviene precisar que tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia, ha sido aplicado de forma incorrecta, puesto que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, siendo, en consecuencia, susceptible de protección conforme a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional.
3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Delimitación del petitorio

4. La demandante percibe pensión de jubilación adelantada y solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada equivalente al 100% de su remuneración de referencia, conforme al Decreto Ley N.º 22847 y al Decreto Supremo N.º 179-91-PCM. Por ello, es menester precisar los alcances de estas normas.

### Análisis de la controversia

5. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 179-91-PCM, que sustituyó al artículo 2.º del Decreto Supremo N.º 140-90-PCM, establece que “las aportaciones de empleadores y asegurados para el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990 y el Régimen de Prestaciones de Salud del Decreto Ley N.º 22482, que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, serán calculadas sin topes, sobre la totalidad de las remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado, cantidad que, para estos efectos, tendrá carácter de remuneración máxima asegurable”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al respecto, se advierte que el decreto supremo precitado está referido a criterios del cálculo de los montos de las aportaciones mensuales a cargo tanto del empleador como del trabajador, por los rubros de Salud y Pensiones administrados por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, no aplicables como fórmula a la determinación de pensiones; razón por la cual la demanda debe ser desestimada.
7. Por otro lado, la actora considera, erróneamente, que el artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 179-91-PCM deroga el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, referente a la existencia de topes pensionarios, que fue modificado por Decreto Ley N.º 22847, de fecha 26 de diciembre de 1979, que señala que: “La pensión máxima mensual que abonará el Seguro Social del Perú a partir del 1 de enero de 1980, será una suma equivalente al 80% de la cantidad fijada en el artículo 10º”.
8. En cuanto a ello, debe señalarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación. Por tanto, la demandante percibe la pensión máxima mensual, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (E)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09761-2006-PA/TC  
LIMA  
EMMA FUJII SUWA DE LOAYZA

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Fujii Suwa de Loayza contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 38, su fecha 20 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000029438-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de abril de 2003, que le otorga pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le otorgue de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 22847 y al Decreto Supremo N.º 179-91-PCM, así como los devengados e intereses correspondientes, más los costos y costas procesales.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de agosto de 2001, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. Previamente debo señalar que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda, argumentándose que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, conforme lo señala el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
2. Sobre el particular, considero que tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia, ha sido aplicado de forma incorrecta, puesto que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, siendo, en consecuencia, susceptible de protección conforme a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional.

3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, estimo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Delimitación del petitorio**

4. La demandante percibe pensión de jubilación adelantada y solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada equivalente al 100% de su remuneración de referencia, conforme al Decreto Ley N.º 22847 y al Decreto Supremo N.º 179-91-PCM. Por ello, es menester precisar los alcances de estas normas.

### **Análisis de la controversia**

5. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 179-91-PCM, que sustituyó al artículo 2.º del Decreto Supremo N.º 140-90-PCM, establece que “las aportaciones de empleadores y asegurados para el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990 y el Régimen de Prestaciones de Salud del Decreto Ley N.º 22482, que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, serán calculadas sin topes, sobre la totalidad de las remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado, cantidad que, para estos efectos, tendrá carácter de remuneración máxima asegurable”.
6. Al respecto, advierto que el decreto supremo precitado está referido a criterios del cálculo de los montos de las aportaciones mensuales a cargo tanto del empleador como del trabajador, por los rubros de Salud y Pensiones administrados por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, no aplicables como fórmula a la determinación de pensiones; por ello, considero que la demanda debe ser desestimada.
7. Por otro lado, la actora considera, erróneamente, que el artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 179-91-PCM deroga el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, referente a la existencia de topes pensionarios, que fue modificado por Decreto Ley N.º 22847, de fecha 26 de diciembre de 1979, que señala que: “La pensión máxima mensual que abonará el Seguro Social del Perú a partir del 1 de enero de 1980, será una suma equivalente al 80% de la cantidad fijada en el artículo 10º”.
8. En cuanto a ello, debo señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78.º del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación. Por tanto, soy de la opinión que la demandante percibe la pensión máxima mensual, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)